



*Juzgado Once - Administrativo del Circuito de Ibagué*

<b>TEMA:</b>	<b>CONTRATO REALIDAD</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BEATRIZ TORRES LOPEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE FRESNO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>73 001 33 33 011 2017 00129 00</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011</b>

En Ibagué (Tolima) a los 14 días de noviembre de 2019, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las tres y cuarenta y cuarenta y cinco de la tarde (3:45 p.m.), en la sala de audiencias N°. 7 ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ, en asocio de su Profesional Universitaria, procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación **73001-33-33-011-2017-00129-00** instaurado por la señora **BEATRIZ TORRES LOPEZ** en contra del **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE FRESNO**.

Seguidamente el Despacho autorizó que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A

## **I. COMPARECENCIA DE LAS PARTES**

1. **Por la parte Demandante:** La señora **BEATRIZ TORRES LOPEZ** en calidad de actora.

**C.C. No. 65.812.333**

**Dirección de notificaciones:** Cra. 8 No. 1-67

**Teléfono:** 3102576088

**Correo electrónico:** [beatriztorres@gmail.com](mailto:beatriztorres@gmail.com)

2. **Por la parte Demandada:** La Dra. **LUZ ADRIANA RISCANEVO CANO** en calidad de apoderada.

**C.C. No. 1.110.509.783**

**T.P. No. 321.380 del C. S. de la J.**

**Dirección de notificaciones:** calle 12 No. 9-35 San Sebastián de Mariquita

**Celular:** 3007461485

**Correo electrónico:** [juancalex@gmail.com](mailto:juancalex@gmail.com)

3. **Agente del Ministerio Público:** El Dr. **ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA**

Procurador 201 Judicial I Administrativo

**Dirección de notificación:** Carrera 3 con Calle 15 esquina, Banco Agrario de Colombia - Piso 8 oficina 801- Ibagué. Cel. 3158808888

**Dirección de correo electrónico:** alsuarez@procuraduria.gov.co

Se deja constancia que no comparece apoderado alguno por la parte actora.

## **AUTO**

Teniendo en cuenta que a la presente se allegó memorial de sustitución de poder otorgado por el apoderado de la entidad demandada a la Dra. LUZ ADRIANA RISCANEVO CANO, identificada con C.C. No. 1.110.509.783 y T.P. No. 321.380 del C. S. de la J. y por cumplir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se procederá a reconocer personería para actuar.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOZCASE personería para actuar a la Dra. LUZ ADRIANA RISCANEVO CANO identificada con C.C. No. 1.110.509.783 y T.P. No. 321.380 del C. S. de la J. en calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder conferido.

**SEGUNDO:** INCORPORESE al expediente el memorial de sustitución otorgado a la Dra. LUZ ADRIANA RISCANEVO CANO.

**ESTA DECISION ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES**

## **II. VERIFICACION DE APLAZAMIENTO**

Se deja Constancia por el Juez que dentro del expediente no reposa solicitud de aplazamiento y que aunque no comparece apoderado alguno por la parte actora, ello no impide proseguir con la siguiente etapa procesal.

Así mismo, de conformidad con el inciso 3 numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A se le concede el término de tres (3) días a los Dres. OSCAR ANDRES MEDINA SANDOVAL Y ANAIS TRUJILLO CARDOZO para que presenten excusa de su inasistencia a la presente audiencia, so pena de imponer la sanción que establece el numeral 4º del mismo artículo.

**DECISIÓN ES NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

### III. SANEAMIENTO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que indiquen si existen irregularidades que deban subsanarse, que generen nulidad o sentencia inhibitoria.

**SIN OBSERVACIÓN ALGUNA.**

Teniendo en cuenta lo anterior se dictó el siguiente **AUTO**:

Una vez revisado el trámite del proceso, no se advierte la existencia de alguna irregularidad que deba subsanarse, razón por la cual se procede con la siguiente parte de la audiencia.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

### IV. EXCEPCIONES PREVIAS

Se procede a continuar con la siguiente fase, relativa a la decisión de excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., verificando dentro de cada proceso que previamente de ellas se haya dado traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011.

Revisada la contestación de la demanda (Fols. 658 a 693), se advierte por el Despacho que la entidad demandada no formuló excepciones previas. Asimismo, propuso las excepciones denominadas inexistencia del contrato realidad por carencia de sus elementos esenciales en especial de la continuada subordinación o dependencia, inexistencia de falsa motivación del acto administrativo demandado y prescripción extintiva del derecho reclamado.

De todas maneras, el Despacho al revisar el expediente, advierte que se configura la excepción de caducidad como pasa a enunciarse.

Ha de aclararse inicialmente que la excepción de caducidad no se encuentra enlistada por la ley procesal común como **previa**, así se advierte de la lectura del artículo 100 del C.G.P. el cual rige para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo desde el mes de enero del año 2014 en los términos de la jurisprudencia de **unificación** del Consejo de Estado del 25 de junio de 2014.

Sin embargo, en los términos del mandato contenido en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., pese a estar desprovista del carácter de previa, la excepción de caducidad sí debe ser considerada en esta etapa y a ello se procederá.

Se pretende la nulidad del Oficio No. GH-507-13 del 18 de julio de 2014, proferido por la Dra. LUZ ESPERANZA BETANCOURT GONZALEZ, en calidad de Gerente del Hospital San Vicente de Paul de Fresno - Tolima, que fue notificado a la demandante el 19 de julio de 2014 (Fols. 43 a 45 del cuaderno principal), a través del cual se negó el pago de las acreencias laborales peticionadas por la actora en el escrito radicado ante la entidad el 7 de julio de 2014 (Fols. 39 a 42) por la presunta existencia de un contrato laboral desde el 1 de julio de 2000 hasta el 30 de mayo de 2012.

A título de restablecimiento del derecho, se pretende, condenar al Hospital San Vicente de Paul de Fresno - Tolima, a pagarle todos los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones causados desde el 1 de julio de 2000 hasta el 30 de mayo de 2012.

Prevé el art. 164 num. 2º literal d) del C.P.A.C.A. sobre el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho:

*“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.”*

Frente al presente asunto nuestro máximo órgano de cierre en sentencia del 29 de enero de 2019<sup>1</sup> señaló que el derecho de acceso a la administración de justicia no es un derecho absoluto, lo que implica que su ejercicio puede limitarse y supeditarse al cumplimiento de determinados requisitos, entre los que se encuentra la exigencia de que las acciones se incoen dentro de los términos legales.

Así mismo expone que el fenómeno de la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho de acción cuando se interpone por fuera del plazo que la ley establece para ello. Aduce que es un presupuesto procesal, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa para la administración la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo.

Añade que esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia.

Sostiene que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe interponerse dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación,

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número. 25000-23-42-000-2015-03393-01(3559-17). Actor: ANDREA LILIANA PRIETO LARROTA. Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE.

notificación, ejecución o publicación del acto administrativo objeto de enjuiciamiento, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad, que por ninguna circunstancia se puede revivir.

Advierte que cuando se controvierte el reconocimiento de una relación laboral, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, el término de caducidad referido en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. debe aplicarse ateniendo a la acreencia laboral solicitada. Resaltando que salvo en los casos en que la pretensión sea el reconocimiento de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, **el presupuesto procesal de la caducidad debe ser atendido con el propósito de determinar si la demanda fue interpuesta dentro de la oportunidad prevista por la ley.** Por el contrario, cuando se demande la existencia de un contrato realidad y se pida el pago de la acreencia enunciada, esta se podrá reclamar en cualquier momento sin que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se vea afectado por la caducidad contenida en el ordinal 2, literal d) del artículo 164 del CPACA.

En el presente caso están probados los siguientes supuestos de hecho:

- ✓ Que mediante oficio No. GH-507-13 del 18 de julio de 2014, proferido por la Dra. LUZ ESPERANZA BETANCOURT GONZALEZ, en calidad de Gerente del Hospital San Vicente de Paul de Fresno - Tolima (Fols. 43 a 45 del cuaderno principal No. 1), se negó el pago de las acreencias laborales peticionadas por la actora en el escrito radicado ante la entidad el 7 de julio de 2014 por la presunta existencia de un contrato laboral desde el 1 de julio de 2000 hasta el 30 de mayo de 2012 (Fols. 39 a 42 cuaderno principal No. 1).
- ✓ Que el mencionado oficio fue notificado a la demandante el 19 de julio de 2014 (Fol. 43 cuaderno principal No. 1).
- ✓ Que el 12 de septiembre de 2016 la demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 163 Judicial II para asuntos administrativos, cuya constancia fue expedida el 16 de noviembre de 2016 (Fol. 37 y vto. cuaderno principal No. 1).
- ✓ Que el 24 de abril de 2017 fue radicada la demanda dentro del presente medio de control correspondiendo por reparto a este Despacho (Fol. 1 cuaderno principal No. 1).

Es así que conforme al criterio jurisprudencial del Consejo de Estado y a los supuestos fácticos que presenta este caso, considera este Juzgado, que el término de caducidad referido en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. debe aplicarse por cuanto la pretensión de la demanda **no incluyó** el reconocimiento de los aportes pensionales al sistema de seguridad

social, luego entonces, el término debe contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación del oficio No. GH-507-13 del 18 de julio de 2014, esto es, 20 de julio de 2014, **es decir que la demandante tenía hasta el 20 de noviembre de 2014** para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, como la demandante presentó solicitud de conciliación el 12 de septiembre de 2016, el medio de control ya se encontraba caducado y más aún cuando fue radicada la demanda, esto es, el 24 de abril de 2017.

Así las cosas, se declarará de oficio la excepción de caducidad de la acción contemplada en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., respecto al acto administrativo en mención.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte actora teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 188 C.P.A.C.A. que esta es procedente solo en la sentencia.

Así mismo, se evidencia una total desprotección por parte de los apoderados de la parte actora, teniendo en cuenta que el derecho es una profesión de riesgo social, así como también por presentar una demanda en un medio de control más que caducado, se procederá a compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

En mérito de lo expuesto, el Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR probada de oficio la excepción de caducidad del presente medio de control respecto al oficio No. GH-507-13 del 18 de julio de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de condenar en costas a la parte actora, por lo expuesto en precedencia.

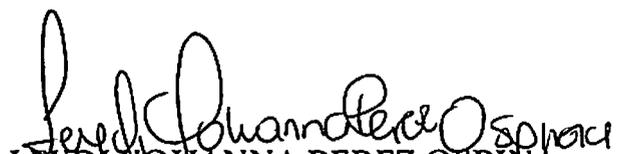
**TERCERO:** COMPULSESE copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima para que se investiguen las conductas antes descritas de los Dres. OSCAR ANDRES MEDINA SANDOVAL Y ANAIS TRUJILLO CARDOZO, por lo expuesto en precedencia. Remítase copia de las siguientes piezas procesales: (i) poder otorgado a los apoderados antes mencionados, (ii) demanda, (iii) acta de reparto, (iv) constancia de la Procuraduría obrante a folio 37, (v) auto admisorio de la demanda y (vi) acta de la presente audiencia con su CD.

**LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTRADOS.  
SIN OBSERVACIONES**

Así las cosas se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f CPA).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 4:06 p.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.

**JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**  
Juez

  
**LEYDI YOHANNA PEREZ OSPINA**  
Profesional Universitaria



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

### 1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	BEATRIZ TORRES LOPEZ
DEMANDADOS	HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE FRESNO
RADICACIÓN	73 001 33 33 011 2017 00129 00
FECHA	CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
CLASE DE AUDIENCIA	AUDIENCIA INICIAL
HORA DE INICIO	3:30 P.M.
HORA DE FINALIZACIÓN	4:06 PM

### 2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
AFONSO L. SUAREZ E	14.242.420 153.673	PROC. JUD.	QRO 3 #15-17 PISO 8	afsuarez@procuraduria.gov.co	3118808888	
Luz Adriana Riscanoro Q.	1110509783 T.P: 321.380	procuradora Pte demandada	Cra 1A Sur #42A02 Calle 2 N° 9 - 35 San Sebastián Mogrovejo	luancate@gmail.com	3007461485	
Beatriz Torres	1263/200373 1157/2003	Demandada	Kra 8 # 1-67	beatritorres@gmail.com	3102576088	BEATRIZ TORRES

Secretario Adm.:

LEYDI YOHANNA PEREZ OSPINA  
Profesora universitaria